

**COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCION 1/2015**

MEDIDA CAUTELAR No. 5/15¹
Asunto José Moisés Sánchez Cerezo respecto de México
26 de enero de 2015

I. INTRODUCCION

1. El 7 y 8 de enero de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió dos solicitudes de medidas cautelares presentadas por Jorge Sánchez, Víctor Ruiz Arrazola, Maurilio Santiago Reyes y la organización “Article 19” (en adelante “los solicitantes”), respectivamente, a favor del periodista José Moisés Sánchez Cerezo (en adelante el “propuesto beneficiario”), cuya vida e integridad personal se encontrarían en grave riesgo, en vista de que desde el 2 de enero de 2015 no se conoce su paradero o destino. De acuerdo con la solicitud, José Moisés Sánchez Cerezo habría sido secuestrado por un grupo de personas armadas quienes habrían ingresado en su hogar y sustraído varios objetos personales, ello como presunta consecuencia a su actividad como activista y periodista.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes y el Estado, las últimas en el marco del informe confidencial del artículo XIV de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”², la Comisión considera que se ha demostrado *prima facie* que el señor José Moisés Sánchez Cerezo se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal se encontrarían en grave riesgo, en vista que a la fecha no se conocería su paradero o destino. En consecuencia, de acuerdo al Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión requiere al Estado de México que: a) Adopte las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de José Moisés Sánchez Cerezo, con el propósito de proteger su vida e integridad personal; e b) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS EN EL PROCEDIMIENTO

3. Los solicitantes alegan que, el 2 de enero de 2015, a las 7:00 pm, un grupo de hombres armados a bordo de tres vehículos supuestamente habrían ingresado en la residencia del propuesto beneficiario “para llevárselo”, según el testimonio de su hijo. Además, se afirma que habrían sustraído su computadora portátil, una tableta electrónica y teléfonos celulares. Según los solicitantes, el propuesto beneficiario residiría en la colonia Gutiérrez, calle Violetas nº 4 en la “Congregación El Tejar”, municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, y sería Director del periódico “La Unión”. Este medio de comunicación, que se editaría en dicho municipio y en otras áreas del estado, supuestamente habría informado acerca de las acciones de los gobiernos municipales de la zona, denunciando principalmente supuestos problemas de inseguridad y las acciones de grupos policiales vecinales, como el “Comité de Autodefensa de la colonia Gutiérrez Rosas”, del cual habría formado parte el propuesto beneficiario desde el 17 de diciembre de 2014. Al respecto, los solicitantes señalan que el propuesto beneficiario habría publicado notas informativas en redes sociales los días 13, 14 y 27 de diciembre de 2014, sobre presuntos problemas de seguridad que pondrían en entredicho las versiones oficiales emitidas por las autoridades locales. De acuerdo al relato del hijo del propuesto beneficiario, antes de la supuesta desaparición, el señor José Moisés Sánchez Cerezo se habría enterado que el Presidente Municipal de la localidad “se había jactado de que le daría una lección”, lo cual habría sido puesto en conocimiento del Ministerio Público.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

² El Artículo XIV de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” señala que: “cuando la Comisión Interamericana [...] reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la mayor brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición”.

4. Los solicitantes sostienen que los supuestos autores de la presunta desaparición podrían haber sido miembros de la policía municipal de Medellín de Bravo, en connivencia con el Alcalde. Al respecto, los solicitantes indican que el Ministerio Público habría integrado la averiguación previa 17/2015, arraigando el 6 de enero de 2015 a 37 integrantes de dicha policía, para interrogarlos sobre este asunto. Adicionalmente, subrayan que esta situación se enmarcaría dentro de una serie de supuestos secuestros aún sin resolver en el municipio de Medellín de Bravo, ocurridos en agosto de 2013, septiembre de 2014 y diciembre de 2014, así como otros presuntos hechos delictivos contra periodistas y comunicadores sociales en el estado de Veracruz, bajo la administración del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

5. El 13 de enero de 2015, en el marco del artículo XIV de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, la Comisión puso en conocimiento al Estado sobre la información aportada y solicitó el informe confidencial al que dicho artículo hace referencia. El Estado respondió por medio de un informe, presentado el viernes 16 de enero de 2015.

6. El 19 de enero de 2015, el solicitante presentó información adicional señalando que:

- a) Tres días antes del secuestro, el propuesto beneficiario había contado a su familia que el Presidente Municipal habría dicho ante otras personas que “le daría un susto o una lección ya que se había metido con él”.
- b) Dentro de la cuenta personal de una red social, José Moisés Sánchez Cerezo habría realizado varios comentarios y notas periodísticas sobre la inseguridad que existe en el municipio de Medellín de Bravo, y bajo las cuales se señalaría como responsable al Presidente Municipal de la localidad.
- c) El 2 de enero de 2015, María Ordoñez Gómez y Jorge Sánchez Ordóñez, esposa e hijo del propuesto beneficiario, habrían presentado una denuncia penal en la Procuraduría de Justicia del Estado de Veracruz, lo cual habría tenido como consecuencia que el 5 de enero de 2015 la Policía Ministerial del Estado de Veracruz retuviese a 36 agentes de la Policía Municipal de Medellín de Bravo, a fin de ser investigados en torno a la presunta desaparición del propuesto beneficiario. No obstante, los solicitantes indican que hasta el momento no se habrían generado ningún resultado a fin de determinar el paradero de José Moisés Sánchez Cerezo.
- d) La Procuraduría General de la República, a través de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Cometidos en contra de la Libertad de Expresión habría dado inicio a la investigación ministerial 1/FEADLE/2015, para coadyuvar con la indagatoria que integra la Procuraduría General de Justicia.
- e) A la fecha, no existiría ningún resultado para esclarecer la presunta desaparición forzada del propuesto beneficiario, y que su hijo Jorge Sánchez Ordóñez y su esposa, María Ordoñez Gómez, se encontrarían en una situación de grave riesgo.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

7. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

8. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas

cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esta está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Por consiguiente, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

9. En el presente asunto, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista de que José Moisés Sánchez Cerezo se encontraría presuntamente desaparecido. Especialmente, de acuerdo a los solicitantes, la presunta desaparición de esta persona estaría relacionada con su actividad periodística, en especial, por las denuncias públicas que habría realizado sobre la situación de inseguridad en el municipio de Medellín Bravo. En este sentido, particular relevancia adquieren los hechos relacionados con la supuesta sustracción de sus equipos de trabajo - computadora, tablero electrónico y teléfonos celulares - , en el momento en que habría sido presuntamente desaparecido por un grupo de hombres armados no identificados.

10. En el marco del análisis del presente requisito, la CIDH observa que la información aportada por las partes sería consistente con información, de carácter general, que la Comisión ha recibido sobre la situación de violencia contra los y las periodistas en México, especialmente en el Estado de Veracruz³. En particular sobre la supuesta situación del señor José Moisés Sánchez Cerezo, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, la CIDH ha manifestado su preocupación sobre dicho contexto, exhortando a las autoridades a investigar de manera exhaustiva la hipótesis según la cual esta situación estaría asociado con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de esta persona o su labor de defensa de los derechos humanos⁴.

11. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto, el contexto en el cual se presenta y a la luz del criterio de apreciación *prima facie* del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión considera que los derechos a la vida e integridad personal de José Moisés Sánchez Cerezo se encuentran en grave riesgo, en la medida de que no se conoce su destino o paradero hasta la fecha.

12. En cuanto al requisito de urgencia, la CIDH estima que se encuentra cumplido, a la luz de las necesidades inmediatas de protección, propias de la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares. La información aportada sugiere que la falta de conocimiento sobre el paradero o destino de José Moisés Sánchez Cerezo se ha prolongado por más de 24 días sin que se cuente con información sustancial sobre mayores acciones realizadas por las autoridades locales para dar con el paradero o destino de esta persona, a pesar de las denuncias interpuestas. La Comisión considera que el presente asunto requiere de acciones inmediatas de protección por parte de las autoridades estatales, con el propósito de que el transcurso del tiempo no genere una lesión a los derechos de José Moisés Sánchez Cerezo.

³ Ver: CIDH. Informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH de los años 2013 y 2012. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/Indice.asp>

⁴ Ver: CIDH. Comunicado de prensa R 1/15 “Relatoría Especial Expresa preocupación por desaparición de periodista en el estado de Veracruz, México”, de 6 de enero de 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=971&IID=2>

13. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

14. La solicitud ha sido presentada a favor de José Moisés Sánchez Cerezo, quien se encuentra plenamente identificado en los documentos aportados en el presente procedimiento.

V. DECISION

15. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de México que:

- a) Adopte las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de José Moisés Sánchez Cerezo, con el propósito de proteger su vida e integridad persona; e
- b) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

16. La Comisión también solicita al Gobierno de México que tenga a bien informar, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

17. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

18. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución al Estado de México y a los solicitantes.

19. Aprobada a los 26 días del mes de enero de 2015 por: Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Comisionados Rosa María Ortiz, James Cavallaro y Paulo Vannuchi.



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaría Ejecutiva Adjunta